

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los edictores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Pen para los que no l son . . . . .	0'25 "

## Núm. 3128.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Febrero)

Núm. 1258

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

*Seccion de Fomento.—Puertos.—*En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 10 de los corrientes, se inserta á continuacion el anuncio para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ampliacion del dragado del puerto de Felanitx ó Puerto-Colom; estando de manifiesto el presupuesto y condiciones particulares, económicas y facultativas de la referida subasta en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Palma 21 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila

### DIRECCION GENERAL

de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de siete del actual esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ampliacion del dragado del puerto de Felanitx ó Puerto-Colom, provincia de Baleares, bajo la cantidad de ciento ochenta

mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas y treinta y siete céntimos á que asciende el presupuesto de contrata aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el cinco de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la peninsula, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de nueve mil pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Febrero de 1887.—  
El Director general, J. Gallego Diaz.

### Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de..... segun cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la ad-

judicacion en pública subasta de las obras de ampliacion del dragado del puerto de Felanitx ó Puerto Colom, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, asi como todo aquella en que se añada alguna clausula.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1259

*Seccion de Fomento.—Puertos.—*En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 10 de los corrientes, se inserta á continuacion el anuncio para la adjudicacion en pública subasta de las obras de dragado del puerto de Ibiza; estando de manifiesto el presupuesto y condiciones particulares, económicas y facultativas de la referida subasta en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Palma 21 Febrero de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

### DIRECCION GENERAL

de obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de siete del actual esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de las obras de dragado del puerto de Ibiza, provincia de Baleares, bajo la

cantidad de quinientas noventa y cinco mil quinientas veintisiete pesetas y cincuenta y cinco céntimos á que asciende el presupuesto de contrata aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el cinco de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los gobiernos civiles de la peninsula, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de veintinueve mil pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Febrero de 1887.—  
El Director general, J. Gallego Diaz.

### Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de..... segun cédula personal número..... enterado

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Marzo próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Pedro Ordinas cesionario Miguel Montaner.	Palma.	Quinta del Predio «Hosta Vela».	Estado.	18.	Felanitx.	18.º plazo 2 Marzo 1887.	525'09
» Mateo Cañellas idem D. Agustin Fuster.	Idem.	Finca rústica llamada «Can Prats».	Clero.	477.	S. Ant. Abad.	14.º id 9 idem id.	2430'00
» Gabriel Forteza.	Idem.	Una Torre.	Guerra.	58.	Capdepera.	11.º id. 6 idem id.	10'05
» Jaime Riera y Torres.	S. José (Ibiza).	Tierra llamada «El Clot Blanch».	Estado.	77.	S. José (Ibiza)	3.º id. 13 idem id.	218'50
» José Bocco y Villalonga.	Ferrerías.	Un solar.	Idem.	90.	Ferrerías.	3.º id. 13 idem id.	151'00
<b>Total.</b>							<b>3334'55</b>

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878.—Palma 19 de Febrero de 1887.—El Administrador, Gaspar Vinyo.

del anuncio publicado con fecha 10 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de dragado del puerto de Ibiza, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

## Núm. 1261

### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

**Suministros.**— En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, ha resuelto este Cuepo provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes, sean los siguientes.

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 700 gramos	0	19
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0	86
Idem de paja de 6 kilogramos	0	36
Kilogramo de paja de cebada	0	06
Litro de aceite.	1	11
Kilogramo de carbon.	0	08
Idem de leña.	0	02
Litro de vino.	0	40
Kilogramo de carne de vaca.	1	65
Idem de id. de carnero.	1	36

Palma 16 de Febrero de 1887.— El Vice Presidente, Joaquin F. de Puigdorfilá.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

## Núm. 1262

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares

**Negociado de Territorial.**—Circular.—No habiendo presentado los Ayuntamientos de esta provincia las hojas de recibos de la contribucion Territorial del corriente ejercicio que pudieron inutilizar, segun asi se les previno oportunamente por esta Administracion; y como á pesar de la circular de 5 del que cursa inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 3121, ninguno de los municipios ha remitido las hojas en cuestion; prevengo á los señores Alcaldes se sirvan remitir á la sucursal del Banco de España dichas hojas inutilizadas que obren en su poder para completar el número que en su día les fué entregado, ó en caso contrario, remitan un documento autorizado en que conste haber estraviado las repetidas hojas que, al confeccionarse los repartos, pudieran haber inutilizado.

Esta Administracion espera confiadamente que los Sres. Alcaldes darán una prueba más del celo que les anima, evitando el tener de apelar á medidas extremas para el cumplimiento indicado.

Palma 19 de Febrero 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

## Num. 1263

### CREDITO BALEAR

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los señores accionistas para la General ordinaria que deberá celebrarse el día 6 del próximo mes de Marzo á las once en punto de la mañana en el local que ocupan las oficinas de esta Sociedad.

La lista que comprende el nombre de los que tienen derecho á votar estará de manifiesto en la Secretaría; y los señores socios que deban concurrir se servirán recoger su papeleta de asistencia con la anticipacion correspondiente.

Se advierte que las cartas de representacion se admitirán hasta el día anterior al designado para la celebracion de la Junta.

Palma 18 de Febrero de 1887.— Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno, Elviro Sans.

## Núm 1264

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.-PALMA. Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1886

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser nscrtos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31	10	8	18	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	»	18

Palma 1.º de Enero de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

### Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	»	2	2	2	»	4	6
22	1	2	1	4	»	»	»	»	4
23	»	1	»	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	1	1	1
25	1	2	»	3	2	»	»	2	5
26	»	1	»	1	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	»	1	»	1	»	»	1	1	2
29	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31	1	1	»	2	»	1	1	2	4
	4	10	1	15	6	3	3	12	27

Palma 1.º de Enero de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

COMPANIA

Industrial y Mercantil de Mallorca

Por acuerdo de la comision liquidadora de la Compañia Industrial y Mercantil de Mallorca, debidamente autorizada por la Junta de Gobierno, se procederá á la venta en pública subasta del edificio, maquinaria y enseres que la Compañia posee en la calle de San Martín n.º 33, y de los terrenos del Campo de en Serralta, tambien de su propiedad, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias laborables en el citado edificio, de cuatro á cinco horas de la tarde, admitiéndose en dichas horas las proposiciones que se presenten.

El remate se verificará si la postura acomoda el dia dos de Mayo proximo á las cinco de la tarde en el mismo local citado calle de S. Martín n.º 33.

Palma 22 Febrero de 1887.—Por A. de la C. L. El Secretario, Luis Fuster.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares solicitan se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 sobre observacion y reclusion de dementes, dichas Secciones, en 3 de Diciembre último, han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares acuden á ese Ministerio solicitando que se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 en la parte relativa á los periodos de observacion y de reclusion definitiva de alienados, y que se disponga que para ingreso de personas pudientes en manicomios particulares se necesitará tan solo la petición del pariente más próximo y una certificacion de su vesania, firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde. Los interesados, después de reseñar sucintamente lo que eran en lo antiguo las casas de dementes, la azarosa vida de los Médicos alienistas y de suponer que el Real decreto citado considera á éstos como secuestradores, dicen, en apoyo de su pretension, que no es posible recluir sin motivo á persona alguna en los manicomios particulares, por la libertad que en ellos gozan los alienados, por los numerosos empleados que los sirven y por las muchas personas que los visitan, pero que, aun supuestas la posibilidad de la comision de tal delito, éste se realizaria, á pesar de la disposicion que impugnan, porque los criminales ejecutan sus actos sin ampararse en las leyes; que el Real decreto autoriza el ingreso y estancia de cuatro dementes en las casas particulares sin requisito alguno, lo cual hace fáciles los secuestros; que con el expediente judicial que se manda formar, se retrasa el ingreso de los enfermos en los manicomios particulares, y con

ello el tratamiento adecuado al principio de la enfermedad, contrariando, al mismo tiempo, el deseo de las familias de guardar secreto, lo cual dará por resultado que éstas tengan á los dementes en sus domicilios, ó que los lleven al extranjero, causando con ello graves perjuicios á los manicomios establecidos en España al amparo de las leyes; que la observacion se comprende en los manicomios oficiales, en los que ingresan los enfermos dependientes del Estado con objeto de averiguar si están ó no en disposicion de conservar sus empleos, pero no tratándose de establecimientos particulares, porque á estos van las vesanas ya observadas; que estos manicomios no son para observacion ni para reclusion, sino para tratar de curar las dolencias; que no es fácil determinar la duracion de la demencia, pudiendo éste ser menor ó mayor de los tres seis meses y que se fijan en el Real decreto para la reclusion definitiva; que en el primer caso resulta innecesario el expediente judicial, y que existen locuras de forma remitente ó intermitente, entre ellas la circular, en cuya evolucion vienen intervalos periódicos más ó menos largos de lucidez, durante los cuales pueden los enfermos permanecer en sus casas, para volver al manicomio cuando se presente un nuevo acceso, y como en cada recaída es preciso formar otro expediente judicial, este requisito resulta, no sólo engoroso, sino imposible de cumplir en los manicomios modernos.

Pedido informe al Visitador facultativo de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, manifestó que en su concepto procedía desestimar la instancia, porque no era exacto que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considerase como secuestradores á los Médicos alienistas, porque si bien es cierto que en la mayoría de las casas de dementes que existen en España, excepcion hecha de algunas de carácter particular, se admite á los enfermos con todas las garantías apetecibles, no es menos exacto que hay establecimientos en que se prescinde hasta de la certificacion facultativa, lo cual da origen á frecuentes litigios por haber recluido persona no declarada científica injudicialmente en estado de locura; porque la protesta relativa al período de observacion es tanto menos fundada por cuanto precisamente los enfermos que van á los manicomios particulares están sometidos á observacion hasta que la dolencia se confirma, se diagnostica y se declara si es ó no precisa la reclusion definitiva, y porque, en último término, lo que los interesados solicitan es un privilegio para los ricos, sin duda por que los desheredados de la fortuna no pueden ir á sus manicomios. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad á su vez propuso tambien que se desestimase la instancia; pero teniendo en cuenta que en ésta se trataban puntos de mucha gravedad, entendió que antes de adoptar tal temperamento se debía oír el parecer de las Corporaciones científicas y administrativas, á las que se consultó acerca del proyecto que pasó á ser el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

El Real Consejo de Sanidad, en un extenso y luminoso informe, consulta que no acceda á la pretension de los interesados, y la Real Academia

de Medicina, después de hacer un detenido y cocienzudo estudio de lo solicitado por éstos, y de las disposiciones del Real decreto de que se trata es de parecer:

- 1.º Que se desestime la instancia:
- 2.º Que, sin embargo de esto, en los casos muy oscuros y difíciles que á veces se presentan en varias formas de enajenacion mental, se pudiera prolongar hasta doce meses el período de seis que para la observacion señala el art. 6.º del decreto.

3.º Que en los Establecimientos donde haya dementes en reclusion, conviene distinguir con un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observacion.

Y 4.º Que en las casas de salud en que se permite la estancia de cuatro enajenados, debe haber un departamento especial y aislado para estos enfermos, que habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curacion ó alivio de las vesanias.

De orden de S. M. se pide informe á las Secciones, que encuentra de todo punto infundada la pretension que ha dado origen á la formacion de este expediente.

En rigor, no merece refutacion seria el supuesto gratuito de que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considera como secuestradores á los Médicos Directores y á los propietarios de manicomios particulares, porque si del hecho de que esta disposicion establezca prudentes requisitos para evitar en lo posible que se recluyan, en concepto de alienados, á personas que gozan de la integridad de sus facultades intelectuales, se desprendiese la consecuencia que los interesados deducen, habría que admitir el absurdo de que cuando se dicta una ley encaminada á prevenir la comision de delitos á castigarlos, se lastima á la universalidad de los ciudadanos, ó al menos, á todos aquellos que, en su conciencia, se consideran incapaces de faltar á las leyes ó de delinquir.

Con arreglo á los buenos principios de derecho, basta que exista la posibilidad de que se cometa una falta ó un delito, para que los poderes públicos, cumpliendo la alta mision que les está encomendada, concurren á evitarlo y á castigarlo, en su caso, y como por desgracia, no sólo hay la posibilidad de que merced al falso supuesto de una dolencia, que no existe, se encierra en manicomios á personas que no padecen vesania alguna, sino que, como recuerdan oportunamente el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y el Visitador general facultativo de los establecimientos de Beneficencia y Sanidad y es público y notorio, en muchas ocasiones se han cometido tales secuestros, es evidente que la administracion pública obra con gran acierto al tratar de prevenirlos por todos los medios de que dispone y que, ni persona ni colectividad alguna se pueda considerar con justicia lastimada por ello.

Si, no obstante sus precauciones, los delitos se cometen, los poderes públicos habrán cumplido su mision previsor, y sólo le quedará llenar la de procurar el castigo de los delincuentes.

No es exacto que el Real decreto de

que se trata autorice el ingreso y estancia de cuatro enfermos en las casas particulares sin requisito alguno, puesto que el precepto contenido en el art. 3.º comprende á todos los establecimientos, sean de la clase que fueren.

Esta afirmacion de los interesados nace seguramente de la manera errónea como interpretan los párrafos quinto y sexto del art. 3.º del Real decreto que se examina, pues el primero de éstos se refiere exclusivamente á los manicomios de carácter público, y el segundo, conforme puede verse en el dictámen de 17 de Abril de 1885, en que las Secciones consultaron á V. E. la adopcion de esta medida, comprende lo mismo á los manicomios particulares, propiamente dichos, que á las casas llamadas de curacion en que sólo se pueden albergar cuatro alienados.

La única diferencia que el Real decreto establece entre unos y otros establecimientos, es la de exceptuar á los últimos, ó sea á las casas de curacion, de la obligacion de presentar sus reglamentos especiales en el Gobierno de provincia, excepcion que parece justificada, dado el corto número de dementes que pueden tener á su cuidado.

No menos desprovista de fundamento que las anteriores es la impugnacion que se hace respecto á los perjuicios que irrogará á los enfermos y á sus familias la instruccion del expediente judicial que se debe formar para la reclusion de aquéllos, porque precisamente dando á este particular la excepcional importancia que reviste en el Real decreto de 19 de Mayo del año último, se han fijado un conjunto de reglas que constituyen una verdadera salvaguardia de todos los intereses.

Por el art. 3.º se determina que para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, habrá de solicitarlo el pariente más próximo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado de los Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito, é informado por el Alcalde; en el artículo 4.º se establece que la observacion, sin más requisito que los expresados, sólo podrá ser consentida una vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso para volverle á someter á observacion, instruir el oportuno expediente judicial, disposicion que, á juicio de las Secciones, está muy en su lugar, por que sin ella, con determinados intervalos, el período de observacion pudiera llegar á ser indefinido, cuando por su naturaleza debe ser temporal; y por último, según el art. 5.º sólo se consiente el ingreso en observacion en la forma establecida en casos de verdadera y notoria urgencia, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en las habitaciones contiguas ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia.

Como se ve por estas disposiciones,

resultan perfecta y prudentemente garantidos como se ha dicho antes, todos los intereses; se evita, en lo posible, la comision de secuestros; el procedimiento que hay que seguir, aun habiendo que formar el expediente judicial, es sumarisimo, ya para el caso extremo en que el estado del enfermo lo requiera, se le puede recluir con un expediente de tramitacion más breve aún, tan breve que á los interesados sólo se les ocurre simplificarlo omitiendo el V.º B.º del Subdelegado de la Facultad de Medicina, requisito fácil de llenar y que no debe omitirse, porque tiene por objeto patentizar la legitimidad de las firmas de los dos Médicos que expiden el certificado á que se refiere el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto.

Resulta, pues, que el cumplimiento de las formalidades que esta disposicion exige no pueden perjudicar en lo más mínimo al enfermo, puesto que no impiden la inmediata aplicacion del tratamiento que la ciencia aconseja; y, en cuanto al reparo que se teme opongan las familias al verse contrariadas en su deseo de guardar secreto respecto á la enfermedad, es un argumento que no merece tomarse en cuenta, porque la seguridad individual no puede subordinarse á escrúpulos tan pueriles y porque en rigor poca más será la publicidad que alcance el triste suceso con la instruccion del expediente judicial, que la que le dan los parientes, amigos y criados del enfermo. Nada más natural y justo que cada vez que un enfermo tenga que volver al manicomio se forme nuevo expediente, porque de otra suerte no quedaría debidamente garantida la seguridad individual y sería más fácil recluir sin motivo á las personas que hubieren estado ya atacadas de síntomas de demencia.

Destinados por las leyes los Establecimientos generales de Beneficencia á satisfacer necesidades de carácter permanente, no deben ir á ellos, como dispone con muy buen acuerdo el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, enfermos que hayan de sufrir el período de observacion, porque de otra suerte se desnaturalizaría por completo el objeto para que fueron creados; y no se comprende la distincion que hacen los recurrentes entre los manicomios oficiales y los particulares, sosteniendo que los últimos no son establecimientos para observacion ni para reclusion sino para tratar de curar las dolencias, puesto que lo mismo acontece en los manicomios oficiales, en los que, ni aún en los casos de alienados reconocidos como incurables, se dejan de emplear los recursos que la ciencia aconseja para ver si se logra la curacion de los pacientes.

Reconocen las Secciones, como hicieron constar en su dictámen de 17 de Abril de 1885, que es muy difícil fijar lo que ha de durar el período de observacion de los presuntos dementes, pero por las razones que entonces expusieron, tuvieron la honra de consultar á V. E. que, aceptando lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se señalase para observacion el tiempo de tres meses y de seis en casos dudosos, y así se determinó en el Real decreto; mas en vista de lo que ahora indica la Real Academia de

Medicina, creen que no había inconveniente en modificar el artículo 6.º de dicho Real decreto en el sentido de que, en casos verdaderamente extraordinarios, el período de observacion pueda prolongarse hasta doce meses,

En cuanto á la última parte de la peticion de los reclamantes, ó sea á que se disponga que para el ingreso de las personas pudientes en manicomios particulares sólo se necesitará una instancia del pariente más próximo y una certificacion de la dolencia firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde, entienden las Secciones que basta anunciarla para que se la rechace por la injusticia que se cometería si se autorizase un privilegio que pugna con el principio de la igualdad ante las leyes, y que desvirtuaría el espíritu que informa el Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Precisamente cuando se trata de recluir á personas pudientes es cuando con más rigor deben cumplirse las disposiciones de aquél, porque por regla general la codicia de disfrutar ajenos bienes es la que induce á cometer el repugnante delito de hacer pasar por demente á quien goza de la plenitud de sus facultades intelectuales.

En caso de resultar conveniente hacer alguna excepcion, procedería acordarla en favor de los desgraciados que carecen de bienes de fortuna, á fin de que fuese más fácil y menos costoso su ingreso en los manicomios, pero nunca en beneficio de las personas pudientes. Los particulares que propone la Real Academia de Medicina en las conclusiones tercera y cuarta de su dictámen, parecen acertados, y, á juicio de las Secciones, pudiera V. E. conformarse con ellas y publicarlas por medio de una Real orden, pues refiriéndose á cuestiones de régimen interior de los manicomios y casas de curacion, no es preciso modificar el Real decreto de 19 de Mayo para hacerlos observar.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

1.º Que procede desestimar la instancia de los Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, pudiera modificarse el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, en el sentido de que en los casos verdaderamente extraordinarios el período de observacion podrá durar doce meses.

Y 3.º Que de Real orden se ponga á los dueños de los establecimientos en que haya dementes en reclusion que se debe distinguir por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observacion; y á los propietarios de las casas de curacion, que están obligados á tener un departamento especial y aislado para dichos enfermos en observacion, y que éste habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curacion ó alivio de las vesanias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al mismo tiempo se publique esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* para

conocimiento general y de los solicitantes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta 29 Enero.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Ulea, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 11 de este mes ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ulea, decretado por el Gobernador de la provincia de Murcia, por que de las actuaciones formadas por el Delegado que dicha Autoridad envió al pueblo á inspeccionar el estado de la Administracion municipal, apareció, entre otros particulares de que no se hace mérito, porque siendo anteriores á la constitucion del Ayuntamiento, ó sea al 1.º de Julio de 1885, no se pueden tomar en cuenta para la imposicion de las correcciones que autoriza el artículo 2.º, tít 5.º de la ley de Ayuntamientos, que los libros de contabilidad contienen algunos efectos de forma; que en el presupuesto no figura un reparto que se hizo para el pago de honorarios del Médico titular; que no obstante hallarse dispuesto en el pliego que sirvió para la subasta del impuesto de Consumos que el rematante habría de prestar fianza en bienes raíces ó en metálico, el Ayuntamiento, en sesion de 1.º de Agosto último, acordó que la fianza sólo fuese personal; que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos; que en el año anterior no se redactó el apéndice del inventario de los documentos del Archivo, que en éste no existe el inventario de los bienes de Propios; que el reparto municipal girado para cubrir el déficit del presupuesto de 1885-86 se formó sin tener á la vista los datos y antecedentes que previenen las disposiciones vigentes en la materia, y que aquél adolece además de otros defectos; que alguno de los individuos de la Corporacion figura en el repartimiento de este año con menor cuota que en el del anterior; que en la época de la visita de Inspeccion, Septiembre del año último, no se había formado el libro del Censo electoral, y que indebidamente se han declarado partidas fallidas las cuotas de algunos contribuyentes,

El Gobernador, además de suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento, suspendió también al Secretario de la Corporacion y pasó testimonio de lo actuado á la Audiencia de lo criminal de Murcia.

Los Regidores suspensos han acudi-

do á V. E. pidiéndole que deje sin efecto la providencia que les afecta.

Las razones que aducen en defensa de su gestión administrativa atenúan varios de los cargos que contra ellos aparecen en el expediente, y desconocen en absoluto el relativo al reparto hecho para satisfacer el sueldo del Médico titular, puesto que prueban que aquél tuvo carácter particular, y que sólo comprende á los vecinos pudientes que quisieron igualarse con dicho Facultativo; pero como quiera que las diligencias instruidas por el delegado del Gobernador prueban que el Ayuntamiento no se atempera á las prescripciones legales, que ha cometido faltas de carácter grave, así por lo que concierne á los intereses generales del vecindario, cuya custodia, conservacion y fomento le estaban encomendados, como por lo que toca á los intereses particulares; y que algunas de dichas faltas pudieran por su naturaleza envolver delincuencia, cree la Seccion que el Gobernador obró acertadamente suspendiendo á la Municipalidad y pasando los antecedentes á los Tribunales.

También cree la Seccion que estuvo en su lugar la suspension del Secretario, puesto que parece que no se esmeraba en el cumplimiento de los deberes que su empleo le imponía; pero antes de resolver en definitiva hay que instruir, con audiencia del interesado, el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion entiende que procede mantener la resolucion del Gobernador é instruir expediente al Secretario del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(*Gaceta 30 Enero.*)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL